

Rumanía.—En Rumanía se encuentran garantizadas tanto la libertad de pensamiento y opinión como las creencias religiosas, sean las que sean, con los únicos límites de seguridad, salud y orden público. Existe, igualmente, un reconocimiento expreso a la libertad de conciencia y a no ser obligado a adoptar ningún posicionamiento que sea contrario a sus propias convicciones. Las confesiones son libres de organizarse según sus propios estatutos y creencias (lo cual afecta al ámbito laboral), siendo independientes del Estado; sin embargo, el Estado deberá dar apoyo a los cultos religiosos, incluyendo la asistencia religiosa en el ejército, hospitales, prisiones, etc.

Suecia.—Si bien la libertad religiosa en el lugar de trabajo no es un tema que haya sido desarrollado de manera independiente, en Suecia se promueve la libertad religiosa en general, teniendo la legislación antidiscriminación como uno de sus objetivos evitar la discriminación por motivos religiosos. Se han dado casos de supuesta discriminación en el ámbito laboral por motivos religiosos: dos empleadas musulmanas que vestían el pañuelo que no fueron contratadas tras su periodo de prueba o un testigo de Jehová que rechazó un empleo ofrecido por el Estado para obtener una remuneración por ser contrario a sus convicciones. En ambos casos se falló que los demandantes no fueron discriminados.

Una obra, sin duda recomendable, para todos aquellos estudiosos que quieran tener un conocimiento real del panorama en el que se desenvuelven las relaciones laborales y su influencia en el derecho fundamental de libertad religiosa del trabajador en nuestro entorno europeo.

ISABEL CANO RUIZ

C) EL FENÓMENO RELIGIOSO

AYUSO, Miguel (ed.), *Consecuencias político-jurídicas del protestantismo*, Marcial Pons, Madrid, 2016, 235 pp.

Al cumplirse los 500 años del origen de la Reforma (*A los 500 años de Lutero*, indica el subtítulo de este volumen), están produciéndose muy numerosos escritos y actos conmemorativos de aquel episodio que tanto influyó en la historia no sólo del Cristianismo, sino de toda la cultura y aún la historia, en primer lugar occidental, y también universal.

El presente volumen consta de una *Presentación*, firmada por su propio editor el Prof. Ayuso, y de trece artículos de muy diversos autores; cierra el libro un Índice onomástico. Como es lógico, buena parte de esta docena larga de trabajos tocan temas que no interesan al Derecho Eclesiástico del Estado, e incluso tampoco a la ciencia jurídica; se ocupan de los aspectos más señaladamente religiosos, morales, políticos; figuran incluso algunos temas jurídicos ajenos al campo de nuestra atención. Así, siempre con la advertencia de que cada escrito se abre a matices que desbordan la estricta orientación temática señalada en su título, podemos indicar como estudio en el terreno teológico el

de Juan Antonio Widow (*Naturaleza y gracia según Martín Lutero*, pp. 13-21); en el terreno social, el de Danilo Castellano (*La génesis protestante del pueblo moderno y sus consecuencias eclesiológicas*, pp. 23-32), el de John Rao (*El orden «occidental» y «europeo»: una autopsia desde la Cristiandad a ninguna parte*, pp. 33-47), el de José Antonio Ullate (*Capitalismo, conflicto y lucha de clases como efectos de la doctrina protestante*, pp. 167-190); en el terreno moral, el de José Luis Widow (*La conciencia y sus consecuencias en el orden moral. Acerca de la (i)rracionalidad práctica en el pensamiento de Lutero*, pp. 85-106); en el terreno político, el de Luis María de Ruschi (*Los orígenes protestantes del Estado Moderno*, pp. 141-155), el de Gilles Dumont (*La democracia protestante como premisa de las doctrinas políticas modernas*, pp. 157-165); en el terreno jurídico, el de Ricardo Dip (*De la pena como remedio del pecado en el nacimiento de un nuevo Derecho Penal*, pp. 129-140), el de Brian M. McCall (*El nuevo pacto protestante: la influencia de la Teología protestante en el Derecho de Bienes y Contratos*, pp. 191-206), el de Miguel Ayuso (*La matriz protestante de la Política y el Derecho modernos*, pp. 207-226).

Y, en fin, los tres trabajos aún por mencionar tocan temas que, sin ser directamente de Derecho Eclesiástico, afectan al mismo en la medida en que se ocupan, dos de ellos, de la libertad y los derechos humanos, campo en el que la libertad religiosa posee un espacio propio, y el tercero de la secularización, la cual supone la pérdida del sentido religioso que durante siglos ha poseído una presencia más que notoria en la sociedad, lo que conlleva consecuencias evidentes en el tratamiento por los Estados actuales de los fenómenos religiosos. Nos referimos así a los estudios de Alejandro Ordóñez, Universidad Santo Tomás de Santafé de Bogotá (*La libertad protestante y los ordenamientos jurídicos contemporáneos*, pp. 107-118), de Héctor Gómez, Universidad Autónoma de Guadalajara, México (*La progenie protestante del derecho subjetivo y los derechos humanos*, pp. 119-127), y Juan Fernando Segovia, Universidad de Mendoza, Argentina (*Lutero y los orígenes religiosos de la secularización*, pp. 49-84).

En su *Presentación* (pp. 11-12) del volumen, señala el Prof. Ayuso (Universidad Pontificia de Comillas) que esta colección de trabajos constituyen las Actas de las V Jornadas Hispánicas de Derecho Natural, celebradas en la Universidad Anáhuac México Norte, con el patrocinio de la Asociación Mexicana de Juristas Católicos. Y advierte el autor que, con ocasión del aniversario luterano que da origen al volumen, parecía muy probable que más que a una conmemoración asistiríamos a una celebración, incluso –señala– en ambientes católicos, algo que a la vista salta que está efectivamente sucediendo, con resultados que no es del caso comentar aquí. Y lo que el volumen pretende –indica su editor– es ofrecer del luteranismo, en sus diversos aspectos, un serio análisis crítico, que señale científicamente todas las perspectivas de los diferentes temas sometidos a estudio.

Si este propósito se alcanza, y en qué medida, en los estudios ya referidos, no nos corresponde verlo aquí; nos concentramos en los tres trabajos que afectan en alguna medida y de modo más especial al Derecho Eclesiástico del Estado.

Mencionábamos en primer lugar las páginas de Alejandro Ordóñez sobre la libertad protestante y los ordenamientos jurídicos contemporáneos. Si bien en el centro del estudio el autor se concentra en el caso colombiano, siendo él profesor en aquel país, el

trabajo analiza el concepto de libertad en Lutero y en qué modo «esa libertad permea los ordenamientos jurídicos contemporáneos». Para el autor, el concepto de libertad en el protestantismo es el de una libertad desorientada, como consecuencia de la negativa a aceptar una autoridad religiosa que señale la Verdad. Sustituye la libertad por el libre examen, lo que, en lugar de una sociedad en la que la libertad esencial del ser humano esté reconocida como tal, el lugar de ésta lo ocupa la subjetividad. La verdadera libertad se confunde, o se ve sustituida, y se transforma en la libertad de dar cauce libre a una especie de concupiscencia sin límites, de modo que la libertad religiosa pasa a ser libertad de construir el capítulo personal de las creencias y los comportamientos. En tales condiciones, la libertad como un principio inspirador del ordenamiento jurídico de las relaciones entre el Estado y el fenómeno religioso desemboca en el polo opuesto; tal como es un hecho histórico presente incluso en nuestros días, la autoridad política del Estado se ha llegado a confundir con la autoridad religiosa; la idea de libertad experimenta tal transformación que se hace irreconocible. Y cuando esa confusión no se opera, se llega por otro camino a la libertad tal como la conciben tantos ordenamientos jurídicos de nuestro tiempo; el autor afirma aquí que, a tenor del luteranismo, «las libertades de conciencia, de pensamiento, de culto y de religión son el producto de libre examen», y ello en cuanto no se las concibe y regula como libertad tendente a la justicia, a la verdad y al bien, sino a la satisfacción de apetencias personales cuyo único límite es el perjuicio al tercero. Para el autor, estamos ante la aniquilación, en la normativa sobre la libertad propia del ser humano, del orden metafísico y ético. Podemos hallarnos, como indica la doctrina, ante una defectuosa comprensión de la libertad, que afecta al concepto mismo de libertad religiosa: no es lo mismo libertad religiosa que tolerancia civil, ni puede consistir aquélla en dejar «a la conciencia de los súbditos del Estado la estimación de sus deberes personales para con Dios»¹.

En el trabajo de Héctor Gómez sobre la progenie protestante del derecho subjetivo y los derechos humanos, el autor indica que se propone llevar a cabo una indagación de los orígenes remotos de los conceptos que, con el transcurso del tiempo, dieron nacimiento a lo que en la actualidad conocemos con el nombre de derechos humanos, y señala textualmente que el más importante de ellos, sin duda, es la libertad. Y tal indagación le lleva a seguirle los pasos a la idea de libertad, desde el Medioevo hasta hoy, observando cómo se va convirtiendo en un derecho subjetivo que va a llegar a no reconocer ninguna regla ni objetivo fuera del individualismo. Hay una clara contradicción entre la idea de religión como norma de creencia y de conducta y esa idea de libertad subjetiva carente de un objetivo al que se pueda y deba llegar a través de un camino ético. Las relaciones entre ética y libertad son cualquier cosa menos simples, y tal relación entre ambas realidades ha sido objeto de una ininterrumpida discusión doctrinal; se ha dado lugar a una discutible «confusión que asocia inconscientemente libertad religiosa como derecho político con la libertad antropológica esencial que reclama para sí la ética»². La concepción

¹ FUENMAYOR, Amadeo de, «Estado y Religión», *Revista de Estudios Políticos*, 152, 1967, p. 113.

² ÁLVAREZ BALLESTEROS, F. Javier, «La libertad religiosa: una cuestión ética y moral», *Conciencia y Libertad*, 17, 2006-2007, p. 30.

meramente humana de la libertad, y en particular de la libertad religiosa, conduce a un individualismo que sustituye a la ley divina y a la norma ética por una conciencia personal ajena a toda exigencia exterior. Que Lutero se aparta de la concepción católica acerca de la libertad es un hecho notorio, hecho que conduce a la pérdida del sentido de la justificación del hombre basada en la presencia del Derecho divino en la vida personal y social. En tales condiciones, afirma el autor, el hombre se salvaría sin cumplir ninguna ley, siendo la subjetividad el fundamento de la salvación. Y la incidencia de tal concepción en la idea de libertad religiosa como derecho humano fundamental experimenta una inversión absoluta.

En fin, señalábamos el trabajo sobre Lutero y la secularización, de Juan Fernando Segovia. Que hoy asistimos a un claro proceso universal de secularización es algo evidente, y el mismo se da con mayor intensidad precisamente en la sociedad cristiana de base protestante. Una secularización que puede entenderse como un progresivo apartamiento de Dios como autor y fin del mundo y del hombre, de la Verdad de origen divino. En consecuencia, se pierde el sentido de la libertad religiosa en cuanto se adhiere a una Verdad y el Estado ocupa el lugar de la autoridad religiosa, no ya en el sentido estrictamente luterano de la doctrina sobre los príncipes como cabezas de las iglesias nacionales, sino en el sentido de que no existe limitación alguna para el poder público en cuanto al contenido de la ley, ni para la conciencia individual en cuanto a la eticidad de la conducta. Desaparece así toda medida ontológica tanto en relación con la raíz intelectual de la libertad como en lo que hace a su relación con el bien al que debería tender. Tal como afirma el autor, surge así una negación de la libertad humana como derecho fundamental y originario, y se pierde el respeto al mismo del poder político y de la convivencia social. La libertad, nos dice, sólo existe así en las cosas inferiores sujetas al dominio de los hombres, reducida a la arbitrariedad, al capricho; un contexto en que no cabe una auténtica libertad religiosa en tanto y en la misma medida en que se da lugar a un mundo secularizado. La Iglesia se desacraliza, una vez que una concepción subjetiva de la fe da paso a una perspectiva subjetiva de la propia vida humana. Y así, en lugar de las dos espadas, existe una sola espada y pertenece al poder secular; la verdadera iglesia es en este contexto una realidad invisible y meramente espiritual, sin autoridad para dirigir la vida de los fieles y carente de toda jurisdicción o facultades jurisdiccionales. Tales son, muy resumidamente, los valores secularizadores del luteranismo, que llevan a largo plazo a la secularización que da tema al trabajo de Juan Fernando Segovia.

En consecuencia, y vista la temática en su conjunto, la libertad religiosa pierde su contenido y su auténtica razón de ser, en una sociedad en que los valores humanos, entendidos como fruto de dos poderes, el político y el de la conciencia –ninguno de ellos sometido ni a una Verdad ni a una Ética– sustituyen a todo auténtico valor religioso.

ALBERTO DE LA HERA